

Santiago, veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve.

**Vistos:**

En estos antecedentes Rol N° 20548-2018, por sentencia de primera instancia de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, escrita a fojas 1.100 y siguientes, se condenó a Nelson Iván Bravo Espinoza a la pena de seis años de presidio mayor en su grado mínimo y a las accesorias legales correspondientes, más el pago de las costas de la causa, por su participación como autor del delito de secuestro calificado de Jorge Orlando Valenzuela Valenzuela, previsto y sancionado en el artículo 141, inciso final del Código Penal vigente a la fecha de los hechos, cometido en la comuna de Paine a contar del 8 de octubre de 1973. En lo civil, se acogió la demanda interpuesta por Juana Mora Díaz y Jorge Valenzuela Mora, condenando al Fisco de Chile a pagarles una indemnización por el daño moral padecido ascendente a \$ 80.000.000, (ochenta millones de pesos) y \$100.000.000, a cada uno de ellos respectivamente, más los reajustes e intereses que indica el fallo.

Impugnada tal decisión, una Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, por sentencia de diecinueve de julio de dos mil dieciocho, la que se lee a fojas 1.264 y siguientes, confirmó la de primer grado, con declaración que se eleva la pena corporal impuesta a ocho años de presidio mayor en su grado mínimo, más las accesorias legales

Contra ese último fallo, la defensa del sentenciado Nelson Iván Bravo Espinoza dedujo recurso de casación en el fondo.

A fojas 1303, se ordenó traer los autos en relación.

**Considerando:**

**Primero:** Que a fojas 1269, el abogado Cristián Bawlitza Forés, por el acusado Bravo Espinoza, deduce recurso de casación en el fondo, amparado en



los artículos 535, 536 y 546, N° 7, en relación con el artículo 546, N° 1, 546 N° 2, 456 bis y 459, todos del Código de Procedimiento Penal, en relación a lo dispuesto en el artículo 488, del mismo cuerpo legal, en conexión con lo dispuesto en los artículos 141, 14, 15 N° 2, 28, 103, 391 y 11 N° 6 del Código Penal.

En primer término, alega como causal principal de casación, que los jueces del fondo incurrieron en un error de derecho en cuanto a la aplicación de las leyes reguladoras de la prueba, al dar por establecida la participación de Nelson Bravo Espinoza como autor del delito de secuestro calificado, en circunstancias, que existen dos o más testigos contestes en afirmar que su representado al momento de ocurrencia de los hechos por los que fue condenado, no se encontraba a cargo de la Sub Comisaría de Paine, sino que en otra repartición, dejando al Suboficial Reyes a cargo de la misma, por lo que no le cabe participación alguna en el delito por el cual fue condenado.

Como primera causal subsidiaria de casación, señala error de derecho al calificar el delito como constitutivo de uno distinto al que jurídicamente correspondía.

En efecto, asevera el recurrente que en la causa existe prueba suficiente para determinar que Jorge Valenzuela fue víctima de un delito de homicidio y no de un secuestro, ya que el hecho de que no exista materialmente el cadáver de aquella, no obsta a la formación de una presunción judicial en base a los testimonios prestados en la causa que en la persona de Jorge Valenzuela se cometió un homicidio.

Como segundo motivo subsidiario de casación, señala como error de derecho el calificar el grado de participación del acusado como autor la que entiende solo alcanza a la de cómplice, por cuanto a su juicio, su representado nunca tuvo el dominio directo ni funcional del hecho, limitándose, como dijo, su



participación, a presentarse ocasionalmente a controlar las funciones en la Subcomisaría de Paine, cooperando solo al dejar a Reyes a cargo de dicha unidad policial.

El Tercer motivo de casación invocado por el recurrente de casación, consiste en error de derecho al desechar la circunstancia del artículo 103, del Código Penal, por cuanto, desde la fecha del hecho, esto es, desde el 8 de octubre de 1973, a la fecha han transcurrido 45 años, cumpliéndose respecto de su representado los requisitos para que opere la institución de la media prescripción.

Finalmente, espeta como último motivo de invalidación, error de derecho al revocar el fallo de primera instancia, determinando que respecto al acusado Bravo Espinoza no concurre la atenuante del artículo 11, N° 6, del Código Penal, lo que vulnera el principio de presunción de inocencia consagrado en nuestra Constitución Política de la República, al establecer una responsabilidad objetiva sólo por tener procesos pendientes, cuya resolución no se encuentra firme ni menos ejecutoriada. Hace presente que su representado a sus 83 años no registra condenas pretéritas, y, en consecuencia, no existen razones para no reconocerle dicha atenuante.

Solicita, en definitiva, que se acoja el recurso, se invalide íntegramente la sentencia, dictando, acto continuo y sin nueva vista, el correspondiente fallo de reemplazo que, con estricto apego a la Ley, absuelva de todo cargo a su representado, o en subsidio, se recalifique el delito a homicidio simple, en calidad de cómplice y se acoja a su respecto la media prescripción.

**Segundo:** Que el tribunal del fondo declaró como probados los siguientes hechos:



**1°** “El día 8 de octubre de 1973, en horas de la noche, funcionarios policiales de dotación de la Subcomisaría de Carabineros de Paine se presentaron en el asentamiento “Campo Lindo” de la comuna de Paine, y detuvieron, sin derecho, al obrero agrícola Jorge Orlando Valenzuela Valenzuela, desconociéndose desde entonces su paradero, ya que no fue puesto a disposición de la autoridad administrativa o judicial correspondiente y se ignora si fue ejecutado y, en tal caso, de qué forma, en qué fecha y el lugar en que fueron inhumados sus restos”.

**2°** Que, con esa fecha, la Subcomisaría de Carabineros de Paine se encontraba bajo el mando del Capitán Nelson Bravo Espinoza.

**Tercero:** Que, los hechos así establecidos fueron calificados como constitutivos del delito de secuestro calificado, consagrado en el artículo 141, inciso final del Código Penal, en los que a Nelson Bravo Espinoza se atribuyó participación en calidad de autor.

**Cuarto:** Que, en primer término, cabe precisar que el recurso de casación en el fondo tiene por objeto velar por la correcta interpretación y aplicación de las normas llamadas a dirimir la controversia, con el objeto de que este tribunal pueda cumplir con la función uniformadora del derecho que le asigna la ley. Para el desarrollo de tal propósito, la ley ha señalado que deben explicitarse los yerros jurídicos que se han cometido en la decisión de lo resuelto, los que deben tener influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, exigencia que se traduce en la necesidad de demostrar la concurrencia de las hipótesis invocadas, con un efecto trascendente, concreto y vinculado específicamente con el defecto que se acusa, de suerte que su verificación otorgue competencia a este tribunal para determinar lo correspondiente, en el ámbito privativo de este recurso de carácter sustantivo.



**Quinto:** Que, teniendo en vista lo anterior, de la lectura del recurso de casación en el fondo promovido por la defensa del condenado Bravo Espinoza aparece de manifiesto que éste envuelve planteamientos incompatibles y subsidiarios. En efecto, los vicios que constituyen las causales invocadas no pueden proponerse en forma simultánea, pues ello importa que, ante la pluralidad, sea este Tribunal quien opte por alguno de los motivos de nulidad, función que inequívocamente no le corresponde a la Corte.

El segmento inicial del recurso se extiende al error de derecho cometido al estimar equivocada la decisión de condena, pues no habría tenido el acusado participación alguna en el delito, hecho que, en su parecer, asienta el fallo como consecuencia de la errónea aplicación de las normas que cita, como supuestas reguladoras de la prueba y que no lo son en realidad. Enseguida, argumenta que el delito no es constitutivo de secuestro calificado como fue calificado jurídicamente en primera y segunda instancia, sino que de homicidio; asimismo, también subsidiariamente, sustenta su invalidación en una participación distinta a la de autor en el delito que se le endilga, para posteriormente alegar la concurrencia de circunstancias atenuantes de responsabilidad -artículo 11, N° 6 y 103, del Código Penal- que conllevarían la imposición de una pena de menor entidad, pero que ciertamente suponen aceptación de culpabilidad.

Como se ve, cada postulado supone el abandono de la tesis anterior, condiciones en las que el arbitrio no puede ser atendido, porque no cabe dejar subordinada la efectividad de unos vicios a la existencia o inexistencia de otros, desatendiéndose la ritualidad que es propia de este recurso de derecho estricto, el que, por tal motivo, será rechazado.\_

**Sexto:** Que, Que no obstante el rechazo del arbitrio de casación en el fondo, y sin perjuicio de lo que en definitiva se resolverá, esta Corte no puede soslayar



que durante el transcurso del procedimiento se discutió, tanto en primera como en segunda instancia, la aplicación de la minorante de responsabilidad penal del artículo 11, N° 6, del Código Punitivo, la que fue reconocida por la sentencia de primera instancia, no compartiendo el criterio en dicho segmento por la de segunda.

**Séptimo:** Que, como se dijo, la sentencia recurrida desestima el concurso de la minorante del artículo 11, N° 6, del Código Penal, arguyendo que para configurarla “*resulta del todo insuficiente el sólo mérito de un extracto de filiación exento de anotaciones prontuariales*”, razonamiento que resulta igualmente errado, desde que excede el ámbito de lo que incumbe al Derecho Penal moderno y a los fines que le son propios mediante las sanciones con que se conminan determinadas conductas, que no dice relación con los comportamientos privados del acusado anteriores al delito por el que se le enjuicia, ni siquiera aquellos desplegados en sus relaciones sociales, que no tengan relevancia para dirimir el conflicto penal, cuestión esta que sólo se determina, conforme a las garantías de la presunción de inocencia y el debido proceso, mediante la correspondiente sentencia firme y ejecutoriada, de lo contrario, el procedimiento criminal no se circunscribiría al esclarecimiento de los hechos que se atribuyen a una persona por encuadrarse en la descripción de un definido tipo penal, sino que se convertiría en una verdadera investigación sobre todos los ámbitos de su vida personal, familiar y laboral que pudiesen impedir calificar su conducta como irreprochable, lo que, no puede ser compartido por esta Corte, de manera que esta modificatoria se configura según opinión mayoritaria de la doctrina y la jurisprudencia, con la inexistencia de condenas anteriores firmes a la época de comisión del delito imputado, cuestión aquella que, sin duda alguna, se satisface en la especie.

**Octavo:** Que, así las cosas, la correcta aplicación del derecho debió llevar a



reconocer la minorante del artículo 11, N° 6, del Código Penal y, al no haberlo así decidido la sentencia examinada, ha incurrido en una errónea aplicación del derecho con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, pues conllevó a agravar la pena del delito de secuestro calificado, por lo que procede que esta Corte a fin de subsanar el vicio en que se incurrió, invalide de oficio el fallo y se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo.

Y visto, además, lo preceptuado en los artículos 767, 772, 782, 783, 784 y 785 del Código de Procedimiento Civil, 535 y 546 del Código de Procedimiento Penal, se declara:

**I.- Se rechaza el recurso de casación en el fondo** interpuesto por la defensa de Nelson Iván Bravo Espinoza, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel con fecha diecinueve de julio de dos mil dieciocho.

**II.- Se casa de oficio** la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel con fecha diecinueve de julio, y se la reemplaza por la que se dicta inmediatamente a continuación, sin nueva vista, pero, separadamente.

Regístrese.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Valderrama.

**Rol N° 20.548-18.**

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Hugo Dolmestch U., Carlos Künsemüller L., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., y el Abogado Integrante Sr. Jorge Lagos G. No firma el Ministro Sr. Dolmestch, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal.



CARLOS GUILLERMO JORGE  
KUNSEMULLER LOEBENFELDER  
MINISTRO  
Fecha: 24/09/2019 13:47:25

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA  
REBOLLEDO  
MINISTRO  
Fecha: 24/09/2019 13:47:26

JORGE GONZALO DAHM OYARZUN  
MINISTRO  
Fecha: 24/09/2019 13:47:27

JORGE LAGOS GATICA  
ABOGADO INTEGRANTE  
Fecha: 24/09/2019 13:46:53





Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

JORGE EDUARDO SAEZ MARTIN  
MINISTRO DE FE  
Fecha: 24/09/2019 13:52:51

En Santiago, a veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

JORGE EDUARDO SAEZ MARTIN  
MINISTRO DE FE  
Fecha: 24/09/2019 13:52:51



Santiago, veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus motivos noveno a décimo, que se eliminan.

Asimismo, de la sentencia de casación que precede, se reproducen sus razonamientos séptimo y octavo.

**Y teniendo en su lugar y además presente:**

1º) Que beneficia al encausado Nelson Iván Bravo Espinoza la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es, la irreprochable conducta anterior, toda vez que consta en su extracto de filiación y antecedentes, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, de fs. 799 que no presenta antecedentes pretéritos en el Registro General de Condenas ni anotaciones en el Registro Especial de Condenas por actos de violencia intrafamiliar, con anterioridad a los hechos indagados en la presente causa.

2º) Que conforme lo anterior, para determinar la pena que en definitiva se impondrá a Nelson Iván Bravo Espinoza se debe considerar que se ha determinado su responsabilidad en calidad de autor en un delito de secuestro calificado, en grado de consumado, sancionado conforme a lo dispuesto por los artículos 51 y 141, inciso final, del Código Punitivo *-en su redacción en la época de los hechos-*, con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados, por lo que al beneficiarle una circunstancia atenuante de responsabilidad criminal y no perjudicarle agravantes, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 68 inciso 2º del mismo código, no corresponde aplicarla en su grado máximo, pudiendo, en



consecuencia, esta Corte imponerla en la parte inferior de su grado mínimo.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 170, 186, 187 y 227, del Código de Procedimiento Civil; y, 514 y 527 del Código de Procedimiento Penal se declara:

**II.- Que se confirma la sentencia** apelada de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.

**Se previene que el Ministro Sr. Dolmestch** estuvo por casar de oficio la sentencia respecto de la prescripción gradual de la pena, teniendo en consideración lo siguiente:

1° Que la prescripción gradual constituye una minorante calificada de responsabilidad criminal, cuyos efectos inciden en la determinación del quantum de la sanción corporal, independiente de la prescripción, con fundamentos y consecuencias diferentes. Así, aquella descansa en el supuesto olvido del delito, en razones procesales y en la necesidad de no reprimir la conducta, lo que conduce a dejar sin castigo el hecho criminoso, en cambio la morigerante -que también se explica gracias a la normativa humanitaria- halla su razón de ser en motivos de política criminal relacionados con hechos ocurridos largo tiempo atrás, pero que no por ello deben dejar de ser irremediablemente sancionados, eso sí que con una pena menor. De este modo, en casos como el presente, aunque el transcurso del tiempo desde la comisión del ilícito se haya prolongado en exceso, no provoca la desaparición por completo de la necesidad del castigo y nada parece oponerse en el ámbito jurídico a que los tribunales recurran a esta atenuación de la pena fundada en el tiempo transcurrido desde la perpetración del delito.

2° Que, en definitiva, la prescripción gradual conforma una mitigante muy calificada cuyos efectos inciden sólo en el rigor del castigo y por su



carácter de regla de orden público, su aplicación es obligatoria para los jueces, en virtud del principio de legalidad que gobierna al derecho punitivo, dentro del marco de las facultades que conceden los artículos 65 y siguientes del Código Penal.

3° Que tampoco se advierte ninguna restricción constitucional, legal, ni de Derecho Convencional Internacional para su aplicación, desde que aquellas reglas sólo se limitan al efecto extintivo de la responsabilidad criminal que acarrea la prescripción de la acción penal. Entonces, concurriendo los supuestos del artículo 103 del Código Punitivo, no se divisa razón que obstaculice considerar a la atenuante de que se trata.

Regístrese y devuélvase con todos sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Valderrama.

**Rol N° 20548-18.**

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Hugo Dolmestch U., Carlos Kunsemüller L., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., y el Abogado Integrante Sr. Jorge Lagos G. No firma el Ministro Sr. Dolmestch, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal.

CARLOS GUILLERMO JORGE  
KUNSEMULLER LOEBENFELDER  
MINISTRO  
Fecha: 24/09/2019 13:47:27

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA  
REBOLLEDO  
MINISTRO  
Fecha: 24/09/2019 13:47:28



JORGE GONZALO DAHM OYARZUN  
MINISTRO  
Fecha: 24/09/2019 13:47:29

JORGE LAGOS GATICA  
ABOGADO INTEGRANTE  
Fecha: 24/09/2019 13:46:53



Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

JORGE EDUARDO SAEZ MARTIN  
MINISTRO DE FE  
Fecha: 24/09/2019 13:52:52

En Santiago, a veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

JORGE EDUARDO SAEZ MARTIN  
MINISTRO DE FE  
Fecha: 24/09/2019 13:52:53

